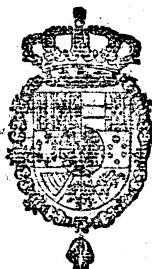


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Ordenación bancaria.—Páginas 321 a 326.

Otro ídem id. id. para reproducir ante las Cortes, como proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1922-23, el presentado a las mismas en 26 de Febrero último para el actual ejercicio.—Página 326.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando jubilado a D. José Coloner y Allendasalazar Marqués de Mondéjar, Secretario de primera clase, excedente.—Página 326.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que a partir de 1.º del próximo mes de Noviembre se apliquen los derechos consi-

nados en el Arancel vigente a la importación de los artículos que se mencionan; que desde igual fecha se aplique el derecho de dos pesetas por 100 kilos de peso neto a la importación de cebada y los demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel; y el de cuatro pesetas por igual unidad a la importación de garbanzos.—Páginas 326 y 327.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 327.

Sección de Marruecos.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de Tetuán (Marruecos).—Página 327.

Idem id. la plaza de Juez de paz de Nador (Marruecos).—Página 327.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico del Registro civil del distrito de la Audiencia, de Barcelona.—Página 327.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncios de extravíos de cupones de Deuda.—Página 327.

Señalamiento de pagos.—Página 328.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid).—Página 328.

Anunciando haber sido nombrado don Pedro Solano Martínez Contador de fondos del Ayuntamiento de Sueca (Valencia).—Página 328.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho romano, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 328.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Rectificación de anuncio publicado en la GACETA de día 7 del actual relativo al concurso del ferrocarril secundario de Reus y Montrig.—Página 328.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Ordenación bancaria.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A LAS CORTES

Expirando el día 31 de Diciembre el privilegio de emisión de que disfrutó el Banco de España, ha sido preordenación primordial del Gobierno, desde el momento mismo de su formación preparar el proyecto de ley que regulará aspecto tan capital de la vida económica y financiera española, el objeto de que, en tiempo hábil, pudieran las Cortes dar solución adecuada a tan arduo problema, evitando toda costa que lo perentorio del plazo obligara a entrar en el camino azaroso de las prórrogas gubernativas que po-

drian someter a un largo período de interinidad lo que debe ser base firmísima de nuestro régimen monetario y de nuestro sistema de crédito.

Pero ni la perentoriedad del plazo, ni la altísima conveniencia de evitar el peligro antes señalado, eran excusas suficientes para no prestar al problema la profunda atención que su trascendencia impone, ni permitían al Gobierno que desaprovechara la ocasión excepcional y única que la renovación del privilegio le deparaba para el examen e intento de solución de cuantas cuestiones se enlazan con aquel problema capital.

No podía, no debía ser, la renovación del privilegio simple motivo para aumentar los recursos del Tesoro exigiendo al Banco de España legítimas compensaciones por el favor que le otorgaba el Estado; era preciso aprovechar la ocasión para dar a todo el complejo mecanismo del crédito la estructura que demandan el interés público y que las nuevas necesidades de la economía nacional exigen con apremio. Y entre estas últimas aparece con especial relieve la que se refiere a la Banca privada, cuya expansión y prestigio son absolutamente indispensables para impulsar y presidir el desarrollo de nuestra economía.

Es por ello que el proyecto de ley que se presenta a las Cortes no es únicamente de renovación del privilegio de emisión de billetes, sino que, dividido en dos partes, regula la primera el privilegio de emisión y atiende la segunda a ordenar y fortalecer la Banca privada española. Están tan íntimamente enlazados estos dos aspectos fundamentales del problema del crédito, que sin atender simultáneamente a los dos, perdería gran parte de su eficacia, aun la más acertada solución de uno solo de ellos.

En lo que se refiere a la renovación del privilegio, las principales modificaciones que el proyecto de ley establece respecto al régimen vigente son las que se refieren a la participación que se atribuye al Estado en los beneficios del Banco, además de lo que perciba por los impuestos de carácter general a que el Banco esté sometido; a la regulación de una probable acción interventora en el cambio internacional y en la regulación del mercado monetario, y, finalmente, un sistema de disposiciones encaminadas a que el Banco de España, por suave evolución que evite los trastornos que de otra suerte se provocarían, vaya adoptando el tipo clásico de Banco de Bancos estableciendo una serie de estímulos

que los desenvolvimientos de la Banca privada lo permitan, vaya limitando el volumen de sus operaciones directas y extienda cada día más las que realice a través y por mediación de la Banca privada que entre dentro del régimen de ordenación que en la segunda parte del proyecto se establece.

Se hace en el proyecto la debida estimación del problema capital del desenvolvimiento del crédito agrícola, que tanto por su especialidad intrínseca, como por lo que la riqueza agrícola significa en el conjunto de la economía española, demandaba que, en virtud de precepto legislativo, obtuviera del Banco de España atenciones y miramientos especialísimos.

En la segunda parte del proyecto se crea el organismo ordenador de la Banca privada española con plenitud de facultades para que su actuación pueda irse adaptando a las realidades que se presentan, evitando así el peligro de la rigidez y de la perturbación que podrían producir normas que hoy se dictaran ante una realidad presente que las aconseja, pero que podrían estar en pugna con nuevas realidades, hijas de las profundas alteraciones que con tanta rapidez se producen en la vida económica y financiera del mundo entero.

Por las consideraciones indicadas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º *Régimen del Banco de Emisión.* --La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891 hasta 31 de Diciembre de 1921, se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

Primera. El capital del Banco, de 150 millones de pesetas, se aumentará a 177 millones, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas, que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 Bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco Bonos.

Los portadores de Bonos que no acepten dicho canje, deberán presentarlos dentro de los tres meses de pro-

el importe de su reembolso a la par con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los Bonos reembolsados, serán ofrecidas, por subasta, a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los Bonos y por la prima de la subasta, será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base quinta.

Después de transcurridos cinco años a contar desde el 1.º de Enero próximo, podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios, pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le correspondiera al capital autorizado de 177 millones de pesetas.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos, se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habría correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital accionario de 177 millones de pesetas.

Segunda. La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantida por metálico en Caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100.

Sobre el exceso de los 4.000 y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100.

A petición del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario en el sentido de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras com-

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de oro por su valor a la par monetaria y en barras a razón de 3.444,44 pesetas por kilogramo de oro fino.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computarse el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus correspondientes o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir su existencia en oro metálico y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes mientras no le sea notificado acuerdo en contra del Consejo de Ministros.

Tercera. A) Continuará hasta 31 de Diciembre de 1946 el anticipo sin interés de 150 millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

B) Subsistirá hasta 31 de Diciembre de 1946, el préstamo de 100 millones representado por Pagares procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada en virtud de lo dispuesto en la base novena.

C) Continuará el crédito de Tesorería hasta la cantidad de 350 millones de pesetas en las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1920, o sea: mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones, no devengará interés; el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual cuando persista más de seis meses; elevándose al 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda de nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroje a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de Contribuciones y demás que figuran en el pasivo del Banco. La deducción por concepto del oro que el Tesoro tenga en el Banco, se efectuará estimando el oro por su valor nominal a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado, pero dicho oro se computará por su valor en el mercado para determinar el momento en que el descubierto que tenga el Estado en su

devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales autorizados por el Presupuesto de gastos del Estado desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D) El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanente u ocasionales que el Banco preste al Estado, serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

L) Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del Establecimiento, del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las Acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá el 5 por 100 de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100 percibirá el 10 por 100.

Idem del 12 y hasta el 13 por 100, ídem el 15 por 100.

Idem del 13 y hasta el 14 por 100, ídem el 20 por 100.

Idem del 14 y hasta el 15 por 100, ídem el 25 por 100.

Idem del 15 y hasta el 16 por 100, ídem el 30 por 100.

Idem del 16 y hasta el 17 por 100, ídem el 35 por 100.

Idem del 17 y hasta el 18 por 100, ídem el 40 por 100.

Idem del 18 y hasta el 19 por 100, ídem el 45 por 100.

Idem del 19 y hasta el 20 por 100, ídem el 50 por 100.

Del remanente que resulte una vez las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100.

rán todas las cuotas de los grados inferiores.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos, la suma de 2 millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima, y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión, se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá asimismo a los efectos de la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grave los beneficios sociales.

La base del cómputo será siempre el dividendo realmente percibido por los accionistas sin descuento de la correspondiente imposición directa del Estado.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del Impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que los sustituya.

Cuarta. El Banco de España podrá conservar su actual cartera de Renta, constituida por Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco de Estado de Marruecos, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcance su cartera de Operaciones comerciales, representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios; no se computarán a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base tercera. Si durante seis meses consecutivos en la mayoría de los Balances semanales la cartera de Renta excediera de 25 por 100 de la

Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de Renta hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco de Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

Quinta. Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del Decreto ley de 19 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base tercera, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

Sexta. El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de Cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de novena días y la cartera de Renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

Séptima. En el caso de que el Gobierno, por espontáneo y singular acuerdo, o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora, será siempre computado íntegramente como reserva a los efectos de la base segunda, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los corresponsales del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional del cómputo cesará a medida que cese la aplicación de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero; desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamen-

tes de las revisiones internacionales de fondos.

El Estado, para la participación que deba tomar en la operación, aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco, pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que con el carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios establece la base tercera.

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confíe a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda en el desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara ulteriormente la cesación de la acción interventora o la participación en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

Octava. El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de créditos adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el del 5 por 100 o tipo superior y se reducirá en caso de ser inferior al 5 por 100 en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del medio por ciento, se concederá para las operaciones con garantías de valores a que los Bancos, banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a Títulos del Estado o del Tesoro y a valores industriales de Empresas que exploten un Monopolio del Estado y

vicios de interés, amortización — en caso de ser amortizables — esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos Títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada.

Igual régimen de bonificación será concedido por el Banco de España a las Cajas rurales, Sindicatos agrícolas y demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola cuando por leyes especiales se les otorgue este beneficio y los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías, por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación, podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

Novena. Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de 2/3 de las bonificaciones que rijan según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuido, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario y previos los informes de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente y se aplicará en una mitad al reembolso de los Pagares de Ultramar, y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir hasta donde alcance este fondo los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes establecido en la ley de 5 de Agosto de 1918 y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

Décima. El Consejo del Banco de

ros nombrados por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención designados con arreglo a las normas que se establecerán por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

Undécima. El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874 correspondientes a series retiradas o que se retiren de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten a cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco, pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

Duodécima. El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado, se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo en ambos promover su alteración.

Décimotercera. Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15 de Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902, Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, el Real decreto de 9 de Agosto de 1893 y los Convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente, en cuanto no se opongan a la presente ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

Artículo 2.º *Régimen de la Banca privada.* — En relación con la Banca privada se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

Primera. Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario Regio nombrado por el Gobierno por acuerdo

del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará "Consejo Superior Bancario".

El Comisario Regio será nombrado por un plazo de diez años. Percibirá la gratificación de 30.000 pesetas anuales a cargo del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y tendrá, además, derecho a la percepción de las dietas que se establezcan en el Reglamento a cargo de los recursos especiales con que contará el Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el "Consejo Superior Bancario".

Segunda. El Comisario Regio tendrá la presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de suspender sus acuerdos, sometidos en este caso a la resolución del Ministro, y autorizará con su firma los acuerdos del "Consejo Superior Bancario".

Tercera. El Consejo estará integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias; y uno nombrado por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

Cuarta. Corresponderá al Consejo Superior Bancario.

a) Formar la estadística bancaria española y extranjera establecida en España con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

b) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los Balances de todos los Bancos y banqueros españoles y sucursales y delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España.

c) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud le corresponde a ésta:

1.º Determinar por razones de su importancia mercantil las plazas cuyos Bancos y banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o banquero en relación con la plaza o plazas donde opere para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital más los fondos de reserva y el volu-

men de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o banquero, teniendo en cuenta la naturaleza de los Bancos y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y banqueros inscritos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario Regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base sexta.

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o banquero inscrito para comprobar la inobservancia de alguna de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

d) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

e) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria.

f) Evacuar los informes que a su consulta sometan el Ministro y de un modo especial los previstos en las bases 2.ª y 9.ª del artículo 1.º de esta ley.

g) Designar los tres Consejeros para el Banco de España de acuerdo con lo prevenido en la base 10.ª del artículo 1.º de esta ley.

Quinta. a) Se procederá a la división de zonas bancarias constituidas por los Bancos y banqueros domiciliados dentro de cada una, con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada zona podrá establecerse una Caja de Compensación entre los Bancos y banqueros inscritos.

b) Cada zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y banqueros españoles.

Los Bancos y banqueros inscritos disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España de acuerdo con lo previsto en la base 8.ª del artículo 1.º de esta ley.

b) Tendrán preferencia para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

Séptima. Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establece un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo y que no podrá exceder de un cuarto por mil sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos y de un medio por mil sobre el capital que los banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3.º, letra c) de la base 4.ª del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y banqueros que se inscriban en la Comisaría y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En primer Consejo que se elija lo será en cuanto a la representación bancaria por las Asociaciones actualmente existentes y su misión se limitará a proponer las normas generales para la constitución de las zonas, régimen electoral, etc., procediéndose después de aprobadas por el Ministro a la elección definitiva del Consejo, el cual propondrá al Ministro de Hacienda la aprobación del Reglamento inspirado en los principios de esta ley y en el cual se consagrará el derecho de todos los Bancos y banqueros actualmente adscritos a las Asociaciones bancarias del Centro, del Norte y de Barcelona para inscribirse en la Comisaría, sometiéndose a las normas que establezca el Consejo Superior Bancario.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambá.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para reproducir ante las Cortes, como proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1922-23, el presentado a las mismas en 26 de Febrero último para el actual ejercicio.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A LAS CORTES

El artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1918 impone al Gobierno la obligación de presentar a las Cortes antes del 15 de Noviembre el proyecto de Presupuestos que debe regir durante el ejercicio económico de 1922 a 1923.

El Gobierno actual no puede dejar incumplido aquel precepto, y está decidido a llevarlo a la práctica; pero ello no puede hacerse en el breve plazo que falta para el vencimiento de la fecha impuesta por la ley citada, ya que el Presupuesto que en tales condiciones presentara no tendría más que los aspectos formularios de esta trascendental obra económica, le faltaría aquel acomodamiento a la satisfacción de las necesidades públicas del Estado que debe ser su esencia y dejaría de ser expresión de las reformas tributarias que, para reforzar las rentas públicas y los ingresos de toda especie, imponen las circunstancias.

Bien penetrado el Ministro que suscribe de la necesidad de presentar a las Cortes un plan que abarque la unificación y organización de todos los servicios del Estado, la creación de nuevos impuestos e intensificación de los existentes y los desenvolvimientos que para el desarrollo de la riqueza nacional se hacen indispensables, presentará ordenada y sistemáticamente los correspondientes proyectos, sobre cuyas bases será posible establecer, con amplitud y conocimiento de causa, el cifrado del Presupuesto que el País demanda.

Cuando esta obra, para la que se solicita el indispensable concurso de las Cortes, se halle realizada, será la hora de la presentación de un Presupuesto que deje de ser una fórmula legislativa para convertirse en la expresión viva de las necesidades del Estado y de la manera de satisfacerlas.

lla, de estudio y dictamen de la Comisión de Presupuestos el que fué presentado en 26 de Febrero del año último para el año económico de 1922 a 1922, el Gobierno se limita, al solo objeto de dejar cumplido el precepto legal antes citado, a rehabilitarle y presentarle ante el Parlamento como propio. A él podrán llevarse cuantas reformas se consideren necesario y prudente introducir, tanto en los cálculos de ingresos como en la evaluación de gastos y distribución de créditos.

Y esto no sólo por las iniciativas que las Cortes, en su superior sabiduría, se sirvan tomar, sino también por las del Gobierno de S. M., que desde luego, como antes se indica, tiene el deliberado propósito de realizarlo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar al Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A los efectos del artículo 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1918, el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1921-22, cuya lectura ante las Cortes fué autorizada por el Real decreto de 26 de Febrero de 1921, se entenderá presentado a las mismas para el año económico de 1922-23.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambá.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por don José Cotoner y Allendesalazar, Marqués de Mondéjar, Secretario de primera clase, excedente, y de acuerdo con las prescripciones vigentes,

Vengo en declararle jubilado con la clasificación que le corresponda.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El restablecimiento de la

causa de que por recientes disposiciones hubieran de aplicarse los derechos arancelarios a muchos artículos alimenticios y primeras materias que venían gozando de franquicia de importación para facilitar el abastecimiento, y a la vez para evitar los graves perjuicios que a la producción nacional originaba la concurrencia del extranjero al amparo de la liberación de los derechos de entrada.

Por idénticos motivos, y ante la necesidad también de precuar reforzar los ingresos del Tesoro, se hace preciso adoptar igual criterio con casi todos los demás artículos que siguen gozando hoy de exención de derechos arancelarios a su importación en España, si bien en algunos casos, como sucede con la cebada, centeno, avena y demás cereales de la partida 625 del vigente Arancel, y los garbanzos, es conveniente la aplicación de un derecho más reducido que el normal, por resultar éste algo elevado, en las actuales circunstancias, en relación a la importancia que para el consumo nacional tienen dichos productos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer del Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Que a partir del día 1.º del próximo mes de Noviembre se apliquen los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación de los artículos siguientes: arroz, aves vivas y muertas y caza menor, mijo, darí o zabina, maíz, harinas de cereales comprendidas en la partida 626, las demás legumbres secas tarifadas en la partida 628, patatas, cáñamo en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo; pasta para fabricar papel, troncos de madera para hacer pasta de papel y carbones vegetales.

2.º Que desde igual fecha se aplique el derecho de dos pesetas por 100 kilos de peso neto a la importación de cebada y los demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel, y el de cuatro pesetas por igual unidad a la importación de garbanzos; y

3.º Que se despachen con franquicia de derechos las expediciones de los artículos enumerados en los apartados anteriores que, comprendidas en talones de ferrocarril o en manifiestos visados por los Consules españoles, y con destino directo a España, hayan salido del punto de procedencia del extranjero hasta el día 31 inclusive del corriente mes, aplicándose igual beneficio a las partidas que estuvieren pendientes de despacho, y a las que, estando en depósito, se declaren para

el consumo hasta el día 5 inclusive del citado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1921.

GAMBO

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento de Miguel Pons de Paz, hijo de Juan y María, natural de Canovellas (Barcelona), y de Francisco Linares Jiménez, hijo de Guillermo y de Lorenza, natural de Terol (Gran Canaria), solteros, dependientes de Comercio.

Madrid, 22 de Octubre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE MARRUECOS

Hallándose vacante la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de Tetuán (Marruecos), dotada con el haber anual de 15.200 pesetas, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones (artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1914: "Los Jueces de primera instancia de Nador, Tetuán y Larache, serán designados de entre los funcionarios que figuren en el escalafón de Jueces de primera instancia de término"), en el Registro general de este Ministerio hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las trece.

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

Hallándose vacante la plaza de Juez de Paz de Nador (Marruecos), dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1914, en el Registro general de este Ministerio hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las trece.

(Artículo 2.º "Los Jueces de Paz se nombrarán de entre los funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Teniente auditor de segunda o de tercera clase, del de la Armada con categoría similar a estas, o de entre los de la

Carrera consular que tengan la de Vicecónsules. Unos y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante un año. Podrán ser designados también los Abogados que hubiesen ejercido su profesión o funciones judiciales en Marruecos durante un año a lo menos, o acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.")

Madrid, 25 de Octubre de 1921.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacante en el distrito de la Audiencia de Barcelona el cargo de Médico del Registro civil del mismo, por haber sido declarado excedente, a su instancia, D. Juan de Simón Martínez, que lo desempeñaba, y en cumplimiento de lo previsto en el número 2.º de la Real orden de esta fecha, los Médicos propietarios del Registro civil de Barcelona que deseen ocuparle, se servirán elevar sus solicitudes a este Centro, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a los fines previstos en el mismo.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.—
El Director general, Benito M. Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, serie A, números 103.377 y 103.421 del vencimiento de 15 de Mayo último, emisión de 1900, se anuncia al público por medio del presente, y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los mencionados cupones, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Habiendo sufrido extravío el cupón de la serie B, número 104.021, de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1900, correspondiente al vencimiento de 15 de Noviembre de 1920, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare lo presente en las Oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo; transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado cupón, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, serie A, números 5.633, 7.063 y 4, 14.712, 15.198, 16.984 y 87 y 35.395 a 97, comprendidos en factura número 6, de Lérida, y los de la serie B, números 1.232, 2.001, 2.940, 2.944 y 6.584, en factura número 7 de la misma provincia, todos del vencimiento de 1.º de Abril de 1921, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallaren, los presente en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los mencionados cupones, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1921.

Montepío militar: Letras S a Z.
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 4.

Montepío militar: Letras G a K—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneraciones. Generales. Coroneles. Tenientes. Coronales. Comandantes.

Día 5.

Montepío militar: Letras L y M.—Montepío civil: letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 7.

Montepío militar: Letras N a R.
Montepío civil: Letras G a M.—Mañana: Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Días 8 y 9.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que conste de la declara-

ción suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., M. Grifol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), de nueva creación, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifican aquellas condiciones.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Habiendo sido nombrado D. Pedro Solano Martínez, Contador de fondos del Ayuntamiento de Sueca (Valencia), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca la cátedra de Derecho romano, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Habiéndose observado en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del actual la omisión relativa al plazo concedido para la presentación de proyectos en el concurso abierto para el ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Reus a Montrig, esta Dirección general ha resuelto se consigne la aclaración de que el plazo señalado para tal objeto es el de cuatro meses.

Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasaje de San Vicente. 20.